

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que el día 16 de agosto de 2022, la apoderada judicial del ejecutante allegó, vía correo electrónico, la constancia de notificación por aviso del señor JULIO MARIO ROJAS USECHE, advirtiéndole que venció el término de traslado el día 29 de agosto de 2022, permaneciendo en silencio.

  
OSCAR SERNA  
Escribiente

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

**AUTO No. 1339**  
**PROCESO EJECUTIVO C/S**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00295-00**  
**Septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **CARLOS ARTURO ARDILA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial contra el señor **JULIO MARIO ROJAS USECHE**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 1750 del treinta (30) de septiembre de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ARTURO ARDILA GONZALEZ**, y a cargo del señor **JULIO MARIO ROJAS USECHE**, para el pago de las sumas de dinero relacionadas como capital, más los intereses moratorios sobre los mismos.

El señor **JULIO MARIO ROJAS USECHE** fue *notificado por aviso*, conforme el artículo 292 del Código General del proceso, comunicación enviada el día **8 de agosto de 2022**, notificación que se tiene por surtida el **9 de agosto de 2022**, comenzando a correr el término de traslado al día hábil siguiente, venciendo el día **29 de agosto de 2022** a las 5.00 pm -Archivo 14, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos,

que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *letra* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo la *Letra suscrita el 10 de septiembre de 2020*, aparece que el señor **JULIO MARIO ROJAS USECHE** prometió pagar incondicionalmente al señor **CARLOS ARTURO ARDILA GONZALEZ**, las sumas de *\$1.6000.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del señor **JULIO MARIO ROJAS USECHE** y a favor del señor **CARLOS ARTURO ARDILA GONZÁLEZ**.

**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas al señor **JULIO MARIO ROJAS USECHE** y a favor de **CARLOS ARTURO ARDILA GONZÁLEZ**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.** - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:  
Maria Stella Betancourt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba90c1a6575715c917492252e45c66be37923d443d8f08b3d3817e202cc5d0c**

Documento generado en 01/09/2022 04:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**